

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero veintitrés (23) de dos mil veinte
(2.020)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 005

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 76-109-40-03-004-2020-00200-01
76-109-31-03-003-2021-00005-00
ACCIONANTE: EFRAIM DE JESUS GIRALDO
SALAZAR
ACCIONADA: SISTEMCIBRO SAS
DERECHO: HABEAS DATA

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 002 de enero 19 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **EFRAIM DE JESUS GIRALDO SALAZAR**, acudió ante la jurisdicción constitucional, en representación de apoderada judicial, a fin de obtener el amparo al derecho al Habeas Data, que consideró vulnerado

por la entidad financiera SISTEMCOBRO S.A.S.

Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante a través de apoderado judicial manifestó que mediante derecho de petición, solicitó a la entidad accionada información relacionada y detallada de su poderdante, sobre las obligaciones que se encuentran reportadas en las centrales de riesgo, requiriéndosele además adjuntara copia del título valor con el respectivo endoso, autorización y la previa comunicación con la correspondiente certificación de envío, con el fin de verificar el cumplimiento del debido proceso para el trámite de datos.

Señala que su poderdante presenta las obligaciones No. 4568159320851876 y No. 27000020041391 originadas en el Banco Santander, las cuales fueron adquiridas mediante contrato celebrado con fideicomiso RF SOLUCIONES S.A.S. administrando por REFINANCIA S.A.S. y adquiridas el 01 de diciembre de 2013, que la fecha de inicio del reporte data del mes de marzo de 2.009.

Indican que la entidad accionada en su respuesta anexa pagaré con carta de instrucciones, solicitud, carta de notificación de cesión de las obligaciones, guía de entrega del 11 de febrero de 2014, estado de cuenta, carta de notificación y estado de cuenta, omitiendo adjuntar el contrato de compraventa o cesión, el endoso del título valor y el certificado expedido por el revisor fiscal.

Aduce la representante judicial del accionante que ante la central de riesgo TRANSUNION la obligación se refleja de la siguiente manera: No. 851876 con SISTEMCOBRO S.A.S., fecha de ingreso de la obligación 13/02/2008, fecha ultimo corte de actualización 31/01/2020, estado actual del reporte: en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante. Fecha de cambio de acreedor: Migró de SANTANDER a REFINANCIA el 12/11/2009, migró de REFINANCIA a RF SOLUCIONES S.A.S. el 09/10/2012, migró de RF SOLUCIONES S.A.S. a SISTEMCOBRO

– REFINANCIA el 2014/03/20 y migro de SISTEMCOBRO – REFINANCIA a SISTEMCOBRO 14/09/2019.

Señala que existe diferencia en la información entre lo informado por la entidad accionada y lo reportado en la central de riesgo, pues se informó que la accionada tiene en su poder la información desde el 01 de diciembre de 2013, pero que ante la central de riesgo se mencionada que la obligación fue cedida en el mes de septiembre de 2016, y que al no aportarse el contrato de compraventa de la obligación, no puede establecerse con certeza desde cuando fue cedida la misma.

Indica que SISTEMCOBRO S.A.S para la obligación No. 4568159320851876 y No. 27000020041391 presenta un pagaré con espacios en blanco, el cual no se encuentra con el respectivo registro de los endosos realizados y que ante la falta de veracidad y legalidad de los datos reportados, no es procedente el registro de datos negativos a nombre de su poderdante en la centrales de riesgo financiero.

Por las razones expuestas, la apoderada judicial de la accionante solicitó se tutelara a favor de su representado el derecho fundamental al Habeas Data con base en los razonamientos de hecho y de derecho mencionados en la presente acción constitucional, y en virtud de ello se ordene al Representante Legal de Sistemcobro S.A.S. y/o SYSTEMGROUP S.A.S. y/o quien corresponda, que en el término de 48 borre la información negativa que exista en las centrales de riesgo que registra a nombre del señor EFRAIM DE JESUS GIRALDO SALAZAR teniendo en cuenta que las obligaciones Nos. 4568159320851876 y 27000020041391 carecen de soporte.

B. El desarrollo de la acción

Mediante determinación del 14 de diciembre de dos mil veinte (2.020), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada, ordenando la vinculación de BANCO SANTANDER, RF SOLUCIONES S.A.S., REFINANCIA S.A.S., TRANSUNION, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (ANTES DATACREDITO), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En respuesta el **BANCO SANTANDER** informó que el Banco Santander de Negocios Colombia S.A., es una entidad bancaria identificada con el NIT No. 900.628.10-3 y autorización de funcionamiento del 30 de septiembre de 2013 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que en virtud de lo anterior y en atención a la fecha de ocurrencia de los hechos expuestos en la acción de tutela, dicha entidad no existía jurídicamente, y que por dicha circunstancia no tienen ningún tipo de relación con la presente situación, solicitando se desvincule de la presente acción constitucional.

En respuesta **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** informaron que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información; que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos y que desconocen si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Por lo expuesto, solicitaron se les exonere y desvincule de la presente acción constitucional.

En respuesta a **CIFIN S.A.S. TRANSUNION** en respuesta a la presente acción de tutela informo que esa entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros y que por ello esa entidad es independiente de las fuentes que reportan tal información. Señalan que el operador de información no forma parte de la relación contractual que surge o existe entre los usuarios y las entidades fuentes de información y por ende desconocen el contenido y las condiciones de los contratos suscritos, así como las ejecuciones que se presenten.

Señalan que según la consulta de reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicio del 16 de diciembre de 2020, se evidencia dato negativo a cargo del accionante en las obligaciones No. 005891 con

RF ENCORE en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante; y la obligación No. 212591 con RF ENCORE en mora con vector de comportamiento 14, es decir 730 días de mora en adelante.

Señalan además que no es procedente imponerles una condena a esa entidad en su rol de operador de la información, ya que los datos que fueron reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante cumplen los parámetros legales de permanencia, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 numerales 2 y 3 de la ley 1266 de 2008, las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operado de información son las fuentes de información, y que la modificación pretendida no puede ser ejecutada por esa entidad de manera unilateral, por lo anterior, solicitaron se les desvinculara de la presente acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y TURIMOS** en respuesta informó que, una vez consultada sus bases de datos no encontraron reclamaciones presentadas ante la dirección de investigación de protección de datos personales en contra de SISTEMCOBRO S.A.S., por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008, por ello, solicitaron se les desvinculara de la presente acción constitucional, argumentando que no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, sustentando el a quo su decisión en el estudio del requisito de inmediatez que reviste este tipo de acciones constitucionales.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la acciónate impugnó dicha decisión indicando que, el a quo a pesar de haber indicado que las entidades SISTEMCOBRO S.A. y RF SOLICIONES S.A.S. no hicieron pronunciamiento alguno aun cuando se notificaron en debida forma y que son las entidades las llamadas a dar claridad sobre los hechos objeto del presente análisis, aduce que el señor juez de primera instancia debio tomar por ciertos los hechos en atención a la presunción de veracidad prescrita en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

Señala además, que ninguna de las entidades que ha fungido como fuente de información, notifico a su poderdante respecto de los procesos que cursan en su contra, pero que en virtud a la respuesta al derecho de petición con fecha 19 de marzo de 2020 la entidad SISTEMOBRO informo la existencia de un proceso en contra del accionante, verificando a través de la plataforma web de la rama judicial que su conocimiento le correspondió al juzgado 16 Civil Municipal de Medellín, con ello, explica la togada que su poderdante tuvo conocimiento de dicha situación en el año 2020 y no 2013 o 2016 como lo expone el a quo para negar la tutela por inmediatez.

Indica además la recurrente que el a quo no tuvo en cuenta la notificación previa al reporte de datos negativos, en el mismo sentido señala que no se adjunta el contrato de compraventa que acredite la ocurrencia de la compra y cesión de las obligaciones y como el cumplimiento de la cadena de endosos, por ello, manifiesta se está vulnerando a su mandante el derecho fundamental de habeas data y debido proceso, solicitando en esta instancia se revoque el fallo de tutela proferido en primera instancia.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

En el evento se evidencia que se cumplen a cabalidad los anteriores requisitos, pues existe legitimidad en las partes y en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, éste Despacho lo adecua a los hechos señalados dentro del trámite para lo cual se referirá al derecho al habeas data y el debido proceso, los cuales hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política, luego el análisis a realizar se enfoca si la entidad accionada incurrió en la omisión acusada vulnerando el Derecho de Habeas Data y del debido proceso.

De acuerdo con lo prescrito en los artículos 15, 20 y 335 de la norma superior, toda persona –y en especial las entidades financieras-, al tener el derecho fundamental de informar y recibir información, puede recolectar datos pertenecientes a los usuarios de los productos ofrecidos por las compañías otorgadores de crédito (previa autorización expresa de los interesados), con el fin de evitar operaciones riesgosas en una actividad que la misma Carta ha catalogado como de interés público, en la medida en que está de por medio el aprovechamiento y la inversión de dineros captados de los asociados “La determinación de las entidades de establecer en los contratos con los usuarios las consecuencias derivadas de su incumplimiento crediticio –entre las cuales se encuentra la inclusión de sus datos en las redes informáticas- resulta legítima”¹.

No obstante, lo expuesto, en aquellos eventos en que el dato recolectado en una de las centrales informáticas no consulte la realidad de la situación crediticia del interesado, es decir, que se trate de una información que no es veraz, ni imparcial, ni ha sido actualizada, el afectado tendrá el derecho de exigir la rectificación de dicha información. Así, según las voces del artículo 15 constitucional, todas las personas gozan del derecho fundamental a conocer, actualizar y a rectificar las informaciones que sobre ellas se hubiesen recogido en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.

Se trata pues, como ya lo ha expuesto la Corte Constitucional, de un derecho cuya protección se puede lograr en forma independiente o autónoma o en conexidad con otros derechos consagrados en la Constitución, como es el caso del derecho al buen nombre (art. 15 C. P.), a la honra (art. 21 C. P.) y a recibir información veraz e imparcial (art. 20 C. P.), entre otros derechos.

La Honorable Corte Constitucional señaló:

“Según lo señalado por la Constitución Política en su artículo 15 y por lo decido por esta Corporación en constantes decisiones, el Habeas Data es el derecho que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que a ella se refiera y que se encuentra recopilada o almacenada en bancos de datos, de entidades públicas o privadas.

“Según lo tiene señalado la jurisprudencia, el de habeas data es un derecho de doble vía, en la medida en que los usuarios pueden

¹ Sentencia T-557/92 y T-110/93

conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que sobre ellos se tenga por el manejo de sus obligaciones y las entidades financieras pueden acudir a dichas bases de datos con la certeza de que la información allí consignada respecto del comportamiento crediticio de sus clientes, corresponde a una información veraz, actual e imparcial.

“En lo que respecta al buen nombre, esta Corte ha señalado que “es, según una de las acepciones del Diccionario de la Lengua Española, ‘fama, opinión, reputación o crédito’. Es, en consecuencia, el resultado del comportamiento en sociedad. Tiene buen nombre quien lo ha adquirido merced a su buena conducta, pues él no se recibe gratuitamente de los demás. Y la buena fama, la buena opinión que los demás tengan de alguien, es el resultado de la buena conducta que observan en él.

“El buen nombre se tiene o no se tiene, según sea la conducta social. Es, por lo mismo, objetivo, en la medida en que lo configuran los hechos o actos de la persona de quién se trata.

“El derecho al buen nombre no es una abstracción, algo que pueda atribuirse indiscriminadamente a todas las personas. En los casos concretos habrá que ver si quien alega se le ha vulnerado, lo tiene realmente.”²

Y en otra oportunidad, señalo:

El artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

En consecuencia, la información que obre en las bases de datos, conforme al artículo 15 de la C.P. puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, es decir, conocida la información, su titular puede solicitar su actualización, esto es, ponerla al día, agregándole los hechos nuevos o solicitar ante la entidad respectiva su rectificación si desea que refleje su situación actual.

² Sentencia T-851/02 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

A juicio de la Corte, el núcleo esencial del habeas data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica. Esta Corporación en la sentencia en cita consideró que la autodeterminación informática es la facultad que tienen las personas a las cuales se refieren los datos, de autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales. De igual forma, dispone que la libertad económica, puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida de “manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”^{3, 4}

Por su parte el artículo 13 de la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 (por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales), establece los términos de permanencia de la información crediticia en las bases de datos –siendo estudiada por la sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008⁵ - y que señalo:

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y **que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.** (Negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso sub-examine, se tiene de los hechos narrados por la apoderada judicial del accionante y de las pruebas documentales allegadas al plenario que en la centrales de riesgo crediticio se encuentra reportada en cabeza del señor Efraín Giraldo Salazar las obligaciones Nos. 45681599320851876 y 27000020041391, lo que significa que el dato

³ En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-729 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett: “Para la Sala, reiterando la Jurisprudencia de la Corte, el proceso de administración de los datos personales se encuentra informado por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

⁴ Sentencia T-657 del 23 de junio de 2005

⁵ Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

reportado en las centrales informáticas consultan a la realidad de la situación crediticia del interesado.

Igualmente señaló la representante judicial del accionante que dichas obligaciones al perecer fueron originadas en el Banco Santander, entidad que cedió las mismas y a que la fecha se encuentra a cargo de la entidad SISTEMCOBRO S.A.

Como se puede observar, la información suministrada por el accionante y que es respaldada con las contestaciones, son veraces, imparciales y se encuentran actualizadas, por lo que el silencio presentado por las entidades accionadas SISTEMCOBRO y REFINANCIA S.A., no da lugar a tener por cierto los hechos expuestos cuando de las pruebas documentales afloran circunstancias especiales.

Nótese como en la respuesta de derecho de petición emitida por la entidad financiera SISTEMCOBRO de fecha 19 de marzo de 2019, a través de la cual se informó que esa entidad mediante contrato de compraventa celebrado con fideicomiso RF Soluciones S.A.S. administrado por Refinancia S.A.S adquirió el primero de diciembre de 2013 unas obligaciones en las cuales se encuentra incluida las obligaciones relacionadas en los hechos de tutela, las cuales se originaron en el Banco Santander, es una respuesta que no fue objeto de ningún reproche ante organismos administrativos o judiciales, lo que hace tener por cierto ese aspecto.

Igualmente informaron que dichas obligaciones estaban siendo ejecutadas en el juzgado 16 Civil Municipal de Medellín con radicado 2009-00442, señalando que debía el accionante acercarse a dicho estrado judicial para obtener la información que solicita, de la cual no se demuestra reproche alguno sobre dicha ejecución de una obligación insatisfecha para que sea excluida del sistema de las centrales de riesgo.

En efecto, en la respuesta emitida por la entidad SISTEMCOBRO S.A.S., se establece que las obligaciones objeto del presente debate se encuentran ya en un debate procesal que cursa ante la autoridad Jurisdiccional competente, como lo es el juzgado Dieciséis Civil Municipal de la ciudad de Medellín, siendo ese el estadio legal oportuno para debatir lo concerniente a la cesión del crédito y la validez de la relación contractual de las obligaciones, toda vez que, no es el juez de tutela quien ostente la competencia para dirimir este tipo de controversias.

Ahora bien, la apoderada judicial del accionante reprocha el origen de la obligación y pone en duda la validez contractual de la obligación que generó el reporte negativo en las centrales de riesgo crediticia, sin embargo es un asunto que escapa de la órbita del juez constitucional, pues el accionante cuenta con los medios y mecanismos judiciales para atacar la validez, la eficacia y la eficiencia de dicho contrato ante la Jurisdicción ordinaria civil, pues así lo previó el legislador y el juez de tutela no debe obviar dicha situación legal.

De otra parte, la obligación contenida en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esto es, el envío de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y que indica la procuradora judicial del accionante no le fue enviada a su mandante por lo que vulnera su derecho fundamental de Habeas Data, encuentra este despacho que la decisión proferida por el a quo, de desestimar la presente solicitud por inmediatez es acertada, pues de las pruebas allegadas al plenario se tiene que dicho reporte negativo se efectuó en el mes de marzo del año 2009, y no se evidencia que el actor solicitara en un término razonable la corrección de su historial crediticio por omisión en dicho trámite, o se presentara la respectiva queja ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de SISTEMCOBRO S.A.S., como lo informó dicha superintendencia a la presente acción constitucional.

Con base en lo anterior este Despacho habrá de confirmar el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 002 del 19 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**149b1c3142d395d8babfc2da3e40167f6941480eb588240e905d675edc
dba147**

Documento generado en 23/02/2021 05:08:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>